



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA PUBLICA-DECIDE INCIDENTE							
RADICADO	05001	31	05	017	2020	00216	00
INCIDENTISTA	JUAN FELIPE MOLINA ALVAREZ						
INCIDENTADO	GILDARDO GARCÍA LOAIZA						
PROCESO	INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS						

Con el fin de resolver sobre el incidente de regulación de honorarios promovido por el abogado Juan Felipe Molina Álvarez.

El incidentista, fomenta su petición indicando que con el escrito del 07 de junio de 2022 ,el señor García Loaiza revocó el poder otorgado, a razón de que el Profesional en derecho se comunicó con el hoy incidentado para que le cancelara el valor de las costas impuestas en proceso ordinario, puesto que, la UGPP desde el 06 de mayo de 2022 había consignado dicho capital, dineros que fueron cobrados por el demandante, sabiendo que en el numeral 4° del convenio de servicios profesionales se había pactado que eran parte de sus honorarios, a lo cual el señor García Loaiza informó que no pagaría ese dinero como tampoco el porcentaje de lo adeudado sobre el saldo insoluto.

Argumenta el incidentista que, presentó demanda ordinaria laboral a nombre del hoy incidentado García Loaiza contra la U.G.P.P. conocido con el radicado 050013105017-2016-01123-00. Que mediante sentencia dictada el 27 de enero de 2017 se condenó a reactivar la pensión de invalidez del señor García Loaiza desde el 15 de diciembre de 2012, el pago de los intereses moratorios y condenó en costas a la UGPP. Que el Tribunal Superior de Medellín, Sala Primera de Decisión Laboral, en providencia del 10 de abril de 2019 confirmó la sentencia de primera instancia, modificando la fecha del reconocimiento de los intereses, desde el 16 de abril de 2016.

Continúa su relato, indicando que la UGPP mediante Resolución RDP No. 022497 del 29 de julio de 2019, dio cumplimiento parcial a la sentencia proferida por el Juzgado 17 Laboral del Circuito, debido a que no había incluido en nómina al señor García Loaiza, además de que liquidó y pagó de forma deficitaria los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100/1993, tampoco canceló las costas procesales liquidadas dentro del proceso ordinario.

Conforme a lo expuesto, dice que la entidad demandada canceló la suma de \$74.757.757,52 que comprende:

- 1- Retroactivo de mesadas \$65.399.096
- 2- Por intereses de mora \$16.138.195,75
- 3- Descuentos en salud \$6.774.534,24

Adeudando la suma de \$21.319.136 como saldo insoluto por concepto de intereses moratorios y la suma de \$7.100.000 por concepto de costas del proceso ordinario.

Afirma que sobre la suma de \$74'757.757,52 el señor García Loaiza, pagó los honorarios según lo pactado en el convenio de servicios profesionales, en la suma de \$22.396.602, el día 19 de diciembre de 2019.

Teniendo en cuenta el cumplimiento parcial de la sentencia, presentó demanda ejecutiva, solicitando el pago referido a los intereses deficitarios y lo no pagado por concepto de costas, proceso al cual se le asignó el radicado 050013105017 2020-00216-00. Expone, que por auto del 23 de octubre de 2020 se libró mandamiento de pago, y negó la pretensión del reconocimiento de la indexación o intereses del artículo 1617 del Código Civil, sobre las sumas adeudadas. Se interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra dicho auto el Tribunal Superior de Medellín, Sala Primera de Decisión Laboral modificó la decisión, ordenando que sobre el valor del saldo insoluto, se debe reconocer la indexación, a lo cual el despacho por auto del 25 de junio de 2021, ordenó cumplir lo dispuesto por el Superior.

En audiencia del 22 de octubre de 2021 se resolvieron excepciones, donde se decretó no probado los medios exceptivos, se ordenó seguir adelante con la ejecución e impuso costas dentro del trámite del proceso de ejecución por la suma de \$500.000.

Continúa indicando, que la apoderada de la UGPP interpuso el recurso apelación y el Tribunal Superior de Medellín, mediante providencia del 27 de mayo de 2022 la Sala Laboral, modificó parcialmente la decisión, declarando parcialmente la excepción de prescripción y ordenó seguir la ejecución por la suma de \$21.319.136, diferencia de los intereses moratorios y por las costas del proceso ordinario.

Para el 06 de mayo de 2022 la UGPP canceló las costas al ejecutante. Resalta que, según el convenio de servicios profesionales, numeral 4°, las costas del proceso ordinario son parte de los honorarios, por lo que se comunicó con el señor García Loaiza, pero su respuesta fue de no reconocer el valor de las costas y que del valor de los intereses en mora adeudados tampoco pagaría sus honorarios.

Estando el proceso ejecutivo en curso, el demandante para el 07 de junio de 2022, presentó memorial de revocatoria de poder, la cual fue aceptada por auto del 18 de julio de 2022, cuyas razones son no querer cumplir con lo pactado por los servicios profesionales por concepto de honorarios.

Por auto del 23 de agosto de 2022 se corrió traslado, de la solicitud de incidente de regulación de honorarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 CGP:

El incidentado (Ejecutante), a través de su nuevo apoderado judicial, el 26/08/2022 presentó escrito declarando adeudar la suma de \$500.000 por concepto de las costas impuestas dentro de la audiencia del 22 de octubre de 2021, suma que cancelará una vez la UGPP, realice el pago efectivo de dicho rubro.

Acepta el incidentado que pactó con el Doctor Juan Felipe Molina Álvarez, convenio de servicios profesionales el 13 de junio de 2016, prueba que fue

aportada por el Profesional, haciendo alusión al numeral 1, del precitado convenio:

*“(...) La remuneración para el abogado será del **30% de las sumas que se consigan en el proceso ordinario**, más las agencias en derecho y costas que se liquiden en el proceso.(...)”* (Resaltado propio e intencional). El contrato es claro al consignar que la remuneración es el 30% de las sumas que se consigan en el proceso ordinario, más no de las que se condenen”

Así mismo acepta que el Dr. Molina cumplió con su labor, adelantó demanda ordinaria con Radicado 05001310501720160112300, la cual culminó con sentencia favorable a los intereses del actor, ordenando la reactivación de la pensión de invalidez, el reconocimiento de los intereses moratorios y condenó en costas, decisión confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

Recibido el pago de la condena y a sabiendas de que no se canceló por parte de la entidad demandada el concepto de costas procesales, se dio cumplimiento al convenio de servicios profesionales suscrito entre las partes hoy del incidente, haciendo entrega de la suma de \$22.396.602. Considera que con dicho pago el señor García Loaiza quedó a paz y salvo con el abogado por todo concepto.

Acepta que dentro de dicho convenio, en el numeral 4, se previó:

“(...)En el evento de tramitarse proceso ejecutivo para lograr el pago de las condenas, la remuneración del apoderado por este nuevo proceso, serán la totalidad de las costas y agencias en derecho que señale el juzgado para el mismo.(...)” .

Según los argumentos embozados, considera que no se pactó honorarios por el trámite del proceso ejecutivo, y sólo se convino cancelar el monto de las costas procesales, las que se estimaron como se enunció en \$500.000, suma que se cancelará una vez la UGPP realice el pago efectivo de dicho rubro.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Que el señor Gildardo García Loaiza presentó escrito el 07 de junio de 2022 revocando el poder del abogado Juan Felipe Molina; que debido a que el expediente se encontraba en la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, dentro del auto de cúmplase lo dispuesto por el Superior, del **18 de julio de 2022**, se aceptó la revocatoria del poder del ahora precursor de este incidente.

Al respecto, el inciso 2° del artículo 76 del código General del Proceso, establece lo siguiente:

“El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.”

De acuerdo con la normatividad que se acaba de transcribir, estima el Despacho que es procedente la regulación de los honorarios solicitada por el memorialista, toda vez que se dan los presupuestos de dicha norma, al presentar la solicitud de regulación dentro de los 30 días siguientes al auto que aceptó la revocatoria del poder.

Ahora bien, para el presente caso, existe de por medio un convenio para el reconocimiento y pago de los honorarios del profesional en derecho, el mismo al que se le concedió poder para adelantar el proceso Ordinario laboral contra la UGPP y que a razón del incumplimiento de pago de la condena, incluyendo dentro de dicho concepto las costas procesales, se debió tramitar el ejecutivo conexo.

El acto o convenio de pago, no fue tachado de falso, tampoco se presenta reparo en cuanto a su contenido, por lo que el Despacho se sujetará al mismo para definir, si con la suma de \$22.396.602, quedó el ejecutante a paz y salvo de los honorarios que se pactó con el Profesional en derecho, que lo representó.

Revisado el convenio de servicios profesionales que obra a fl.16 del cuaderno incidental, aportado por la parte incidentada, que resulta ser el mismo que aportó el abogado Molina Álvarez, tenemos que entre las partes se suscribió lo siguiente en relación a honorarios:

“1. El abogado pondrá todo su esfuerzo profesional en demandar a la UNIDAD DE GESTIÓN Y PARAFISCAL –UGPP-, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- Y A POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A en proceso ordinario laboral y en el proceso ejecutivo que se desprenda del mismo para el cobro de la sentencia, para tratar de obtener la reactivación de la pensión de invalidez de origen profesional, el pago de retroactivo pensional e intereses moratorios.

...

*4. La remuneración para el abogado será del 30% de las sumas que se consigan en el proceso ordinario, más las agencias en derecho y costas que se liquiden en el proceso. En el evento de tramitarse proceso ejecutivo para lograr el pago de las condenas, la remuneración del apoderado por este proceso, serán la totalidad de las costas y agencias en derecho que señale el juzgado para el mismo. El apoderado está autorizado para descontar directamente el valor de sus honorarios de las sumas que reciba y compensar los gastos que eventualmente hiciere. Sobre todo ello dará cuenta razonada. Este mismo porcentaje se cancelará en el evento de que la UNIDAD DE GESTIÓN Y PARAFISCALES-UGPP-reconozca al señor **GILDARDO GARCÍA LOAIZA** el pago de lo que se pide cuando se haga un reconocimiento después de presentada la demanda, si el apoderado hizo una reclamación administrativa previa a nombre del demandante. Igual porcentaje se pagará en el evento de que haya conciliación con la Entidad demandada. La remuneración del apoderado es ha cuota Litis, esto significa que en el evento de que no se obtenga éxito en el proceso, el abogado no recibirá remuneración de ninguna clase. ...”*

Ahora bien, respecto de los presupuestos o directrices para el trámite del incidente de regulación de honorarios, la Corte de Justicia Sala de Casación Civil

en providencia del 30 de junio de 2011 dentro del proceso de referencia No. Referencia: A-11001-3103-015-1996-00041-01, estableció los siguientes:

“a) Presupone revocación del poder otorgado al apoderado principal o sustituto, ya expresa, esto es, en forma directa e inequívoca, ora por conducta concluyente con la designación de otro para el mismo asunto.

“b) Es competente el juez del proceso en curso, o aquél ante quien se adelante alguna actuación posterior a su terminación, siempre que se encuentre dentro de la órbita de su competencia, la haya asumido, conozca y esté conociendo de la misma.

“c) Está legitimado en la causa para promover la regulación, el apoderado principal o sustituto, cuyo mandato se revocó.

“d) Es menester proponer incidente mediante escrito motivado dentro del término perentorio e improrrogable de los treinta días hábiles siguientes a la notificación del auto que admite la revocación. Ésta, asimismo se produce con la designación de otro apoderado, en cuyo caso, el plazo corre con la notificación de la providencia que lo reconoce.

“e) El incidente es autónomo al proceso o actuación posterior, se tramita con independencia, no la afecta ni depende de ésta, y para su decisión se considera la gestión profesional realizada hasta el instante de la notificación de la providencia admitiendo la revocación del poder.

“f) La regulación de honorarios, en estrictez, atañe a la actuación profesional del apoderado a quien se revocó el poder, desde el inicio de su gestión hasta el instante de la notificación del auto admitiendo la revocación, y sólo concierne al proceso, asunto o trámite de que se trate, sin extenderse a otro u otros diferentes, es decir, ‘queda enmarcada por la actuación adelantada por el petente dentro de este proceso, y solo dentro de él, desde luego que cualquier consideración sobre gestiones desplegadas en otros litigios desbordarían la esfera de competencia que de manera puntual señala la norma’ (Auto de 22 de mayo de 1995, exp. 4571), y también las cuestiones relativas a la determinación del monto de las agencias en derecho, en cuyo caso, ‘es el trámite de objeción de costas el procedimiento a seguir, de acuerdo con lo previsto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 393 del Código de Procedimiento Civil’ (Auto de 18 de mayo de 2007, exp. 11001-02-03-000-2003-00024-01).

“g) El quantum de la regulación, ‘no podrá exceder el valor de los honorarios pactados...’ (artículo 69, C. de P.C.), esto es, el fallador al regular su monto definitivo, no podrá superar el valor máximo acordado” (Auto de 31 de mayo de 2010, exp. 04260).

Presupuestos que a consideración de esta Judicatura se encuentran dados, toda vez que efectivamente existió revocatoria de poder, este Juzgado es competente para resolver tal solicitud por ser el Juez de conocimiento del proceso, el apoderado está legitimado para presentar la solicitud pues su actuación dentro del proceso se encuentra acreditada; se presentó escrito de incidente dentro del término establecido en la norma tal como quedó demostrado anteriormente; con la presentación del incidente no se afecta el proceso pues la continuidad de su trámite no depende de las resultas de este incidente.

Para el caso de autos, no existe reparo en la actuación surtida por el Profesional en derecho, el proceso ejecutivo al momento de la revocatoria del poder ya contaba con la decisión del artículo 442 del CGP, había condena en costas impuestas por el trámite del proceso de ejecución, por lo que éste Despacho considera no se hace necesario hacer un recuento sucinto de las actuaciones habidas durante el trámite del proceso ordinario y posterior ejecutivo conexo.

En relación al documento que sirve de base para poder definir la presente Litis incidental, para el despacho es muy claro que las costas impuestas a la UGPP dentro del proceso ordinario y posterior ejecutivo, en favor del señor García Loaiza, le corresponden al Profesional Molina Alvarez, así como el 30% **“de las sumas que se consigán en el proceso ordinario”**, significando con ello, que el 30% debe reconocerse sobre el valor total de la condena y no se encuentra limitado o condicionado a únicamente a lo pagado o cancelado hasta el momento por la UGPP.

Obviamente, en un buen profesional y consiente de las necesidades de las personas, el deber ser es que se extraiga dicho valor o porcentaje sobre los dineros que vaya reconociendo en este caso por parte de la UGPP.

Ahora en relación a que la entidad demandada ya hizo un reconocimiento dinerario en total de la suma de \$74.757.757,52, como se observa en pantallazo a continuación, que correspondió al retroactivo e intereses moratorios; al aplicar el 30% del contrato o convenio, arrojaría la suma de \$22'427.327.



Ahora bien, revisados los aplicativos de consulta de LA UNIDAD, se observa que la **Resolución RDP 022497 del 29 de Julio de 2019** fue incluida en la nómina **Octubre de 2019** con el reporte de los siguientes valores por concepto de retroactivo:

RESUMEN FINAL						
Concepto	Mesadas	Indexación	Intereses	Total a Reportar	Descuentos Salud	Neto a Pagar
0	0,00	0,00	16.133.195,76	16.133.195,76	0,00	16.133.195,76
5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	56.454.452,00	0,00	0,00	56.454.452,00	6.774.834,24	49.679.617,76
12,5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Mesadas Adicionales	8.944.644,00	0,00	0,00	8.944.644,00	0,00	8.944.644,00
Totales	65.399.096,00	0,00	16.133.195,76	61.532.291,76	6.774.834,24	74.757.757,52

Significa lo anterior y como se pactó entre las partes, la primera suma entregada al profesional, corresponde al 30% de ese valor pagado. Quedando pendiente el reconocimiento del 30% de la suma adeudada y de las costas procesales que se impusieron en el proceso ordinario y ejecutivo.

Se cuestiona el Despacho la conducta del ejecutante, al desconocer que el valor de las costas del proceso ordinario que se tasaron en suma de \$7.100.000 le corresponden al abogado que lo representó en el proceso ordinario, pues tenía el conocimiento desde el principio que estas harían parte de los honorarios del mismo. Con el actuar al momento de la revocatoria del poder, el señor García

Loaiza lo que hizo fue aprovechar la situación, y desconocer el pago pactado por concepto de honorarios del Dr. Molina Álvarez.

En virtud de todo lo anterior, la conclusión a la que llega el Despacho, es que deberá sujetarse el incidentado García Loaiza, al documento pactado con el incidentista denominado “Convenio de servicios profesionales”, donde deberá reconocer al abogado Molina Álvarez, fuera de la suma dineraria entregada, el 30% de lo que a la fecha le adeuda la UGPP por concepto de intereses moratorios deficitarios (\$21.319.136), más las costas procesales impuestos en el curso del trámite del proceso ordinario (\$7.100.000) y en el proceso ejecutivo (\$500.000).

Teniendo en cuenta lo expuesto, esta Judicatura procederá a fijar los honorarios al Dr. Juan Felipe Molina Álvarez en la suma de **TRECE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M.L.**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia el JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO. Se REGULAN LOS HONORARIOS PROFESIONALES del Dr. JUAN FELIPE MOLINA LAVAREZ y a cargo del señor GILDARDO GARCÍA LOAIZA, en la suma equivalente a **TRECE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M.L.**, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Se **ORDENA el archivo** de estas diligencias previa constancia y registro en el sistema de gestión.

Lo anterior se notifica en ESTRADOS y ESTADOS.

NOTIFÍQUESE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7f0d5287368866b09e2f0deb81093f4833d8d72b6e2bc359e860a661003a314**

Documento generado en 06/09/2022 11:04:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>